

Este periódico sale Lunes y Viernes. Se suscribe en la imprenta de D. Nicolás Herrero y Padron calle del Cura número 2 á 6 reales mensuales, 15 por trimestre y 50 por año llevado casa de los Señores Suscriptores á quienes se darán gratis los suplementos.

Se admiten suscripciones para fuera de la Capital á 27 rs. por trimestre, 85 por seis meses y 170 por año, franco de porte. Las reclamaciones oficiales se harán al Señor Gobernador civil, y los artículos y demas avisos que se dirijan á la redaccion deberán ser francos de porte.



ARTICULO DE OFICIO.

CAPTANIA GENERAL DE VALENCIA Y MURCIA.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra me comunica la Real orden que sigue.

Excmo. Sr.—Para llevar á efecto la circular de 26 de Marzo último, en la parte relativa á las compañías de distinguidos que se crean en los depósitos de campaña, se ha servido S. M. la Reina Gobernadora resolver lo siguiente:

DISPOSICIONES GENERALES.

1ª Las compañías de distinguidos, de que trata el artículo 10 de la expresada circular, se establecerán por ahora, la una en Valladolid, y la otra en Zaragoza, bajo la dependencia inmediata de los respectivos capitanes generales, los cuales, bien por sí, ó por medio de los segundos cabos en calidad de Subinspectores, se entenderán con el Inspector general de infantería en cuanto tenga relacion con

su régimen interior, instruccion y servicio.

2ª Las solicitudes de los pretendientes se dirigirán á los capitanes generales de las provincias en que aquellos residan, procediendo estos por sí á la instruccion del expediente que se prescribe en la segunda parte del artículo 10 de dicha circular, y al examen que se determina en la presente; remitiéndolo todo luego que esté concluido al Inspector general de infantería, por quien debe expedirse la orden de admision.

3ª El Inspector general de infantería, con presencia de la disposicion soberana de 26 de Marzo último, y de lo que se determina en esta instruccion, formará y pasará á la aprobacion de S. M. el reglamento definitivo que debe regir en estas compañías; pero mientras esto se verifica, S. M. lo autoriza para dictar por sí las providencias que juzgue oportunas, tanto respecto á la eleccion y nombramiento de los oficiales que deban encargarse de ellas, como para fijar su pie, su planta y fuerza, que no pasará por ahora de 100 individuos cada una; en la inteligencia de que lo que importa sobre todo es que no se retrase el servicio.

4ª Confiando S. M., como confia, la direc-

cion superior de estas compañías al Inspector general de infantería, se entenderán con él los directores de las demas armas si llegase el caso de que necesitasen sacar de ellas algunos oficiales para las suyas respectivas.

*Examen de entrada.*

5.<sup>a</sup> El examen de entrada que prefiija el artículo 10 de la circular de 26 de Marzo, se verificará por una Junta, que presidirá el capitán general ó el jefe superior que este designe, de un jefe ó capitán de cada arma, y de un oficial de infantería, que desempeñará las funciones de Secretario.

6.<sup>a</sup> El examen de los pretendientes se reducirá: A leer y escribir correctamente lo que el Presidente ó cualquier otro individuo de la Junta señale ó dicte.

A ejecutar con facilidad las operaciones elementales de la aritmética; á dar razon de los nombres y de las figuras de geometria, que son indispensables para entender los libros militares; á contestar las preguntas que se les hagan sobre la parte mas precisa de la geografía en general, y la particular de España, manifestando con soltura los mapas y cartas que se presenten, y á manifestar por último, algunos conocimientos de la historia general, y con mas detencion de la de la Monarquia en sus diferentes épocas.

7.<sup>a</sup> Verificado el examen, la Junta pondrá la censura de admision ó reprobacion, expresando en el primer caso la clase de instruccion y circunstancias que puedan recomendar al aspirante. La certificación de este acto se unirá al expediente, el cual se completará con las notas de concepto que merezca el individuo al capitán general por su conducta, robustez, y por sus demas cualidades, así morales como físicas.

8.<sup>a</sup> Cuando este examen se verifique en los cuerpas con arreglo á lo prevenido en el artículo 12 de la citada circular de 26 de Marzo, el general en jefe ó de division, y en las capitánias generales el comandante general de la provincia, presidirá la Junta, siendo posible; la cual se compondrá de los mismos individuos, haciendo de secretario el capitán ó comandante de la compañía del aspirante, guardando en todo lo demas la analogía que permitan las circunstancias.

*Instruccion y servicio de estas compañías.*

9.<sup>a</sup> La instruccion de los distinguidos se limitará en la parte táctica hasta la escuela de batallon inclusive; en la parte reglamentaria al conocimiento de las ordenanzas del ejército, y al de los reglamentos y órdenes generales que rigen sobre el servicio, con especialidad las leyes penales. La económica se hará consistir principalmente en que los distinguidos hagan por sí los extractos de revista, distribuciones,

ajustes de haberes y demas documentos de uso comun en las compañías; y en fin, respecto á los conocimientos elementales de la profesion, de que no puede dispensarse á ningun oficial, se les hará estudiar y aplicar, hasta el punto que sea posible, el curso titulado *Arte é Historia militar del capitán Jacquinnot*, donde se encuentran reunidas cuantas nociones pueden necesitarse para conocer y desempeñar las diferentes funciones á que está llamado un oficial de cualquier arma, especialmente el de infantería y caballería.

10. El servicio de estas compañías se arreglará bajo la base que prescribe el artículo 11 de la circular; sus sargentos y cabos serán elegidos de entre ellos mismos; se procurará que esten acuartelados con la comodidad necesaria para dedicarse al estudio. No haran guardias ni fatiga de plaza que pueda distraerlos de su instituto; y mediante á que en el haber de 120 rs. mensuales que se les asigna en el citado artículo 11, estan comprendidos todos sus suministros, incluso los de utensilio, se les tendrá de la cantidad enunciada la que se juzgue indispensable para los gastos comunes, observando en sus cuentas las formalidades debidas.

*Examen de calificación.*

11. Cada cuatro meses se verificará un examen público dirigido por la junta que se establece en el artículo 5.<sup>o</sup>, el cual sera comprensivo de las materias contenidas en la regla 9.<sup>a</sup> anterior.

12. La junta formará su escala de censura con la mayor escrupulosidad, teniendo presente que de ella depende, no solo la acertada eleccion del Inspector para proponer el ascenso de los individuos, sino la suerte y la carrera de estos; puesto que han de tomar la antigüedad de oficiales por dichas censuras los que sean promovidos á un mismo tiempo.

A continuacion de la nota de aptitud arreglada á las prevenciones que haga el Inspector general sobre este punto, se pondrá la nota de concepto, en que se expresará la robustez, la conducta y el amor al servicio que se haya notado en el distinguido; en la inteligencia que de nada les servirá la instruccion que puedan haber adquirido si no reúnen á ella un comportamiento sin tacha, especialmente en materias de disciplina, sobre lo cual no quiere S. M. que se admita ninguna clase de contemplacion ni disimulo.

13. En consecuencia de lo prescrito en el artículo precedente, los capitanes generales ó segundos cabos que desempeñen las funciones de subinspectores de estas compañías, separarán de ellas á cualquiera distinguido que por sus faltas de disciplina ó por su desaplicacion conocida no prometan utilidad al servicio, remitiendo desde luego á sus regimientos á los que procedan del ejército y milicias, ó consultando al Inspector general, para que se expidan

á los otros sus licencias absolutas; bajo el concepto de que esta consulta no impide el que el individuo sea desde luego separado de la compañía si así lo exigiese el caso, ni el que se proceda contra él si hubiese cometido algún delito que deba juzgarse con arreglo á ordenanza, á la cual estan sugetos estos distinguidos como los individuos de tropa de cualquier otro cuerpo; circunstancia precisa de que se enterará con la debida anticipacion á los aspirantes, y que se hará constar en las filiaciones para precaver toda duda.

14. Si S. M. tuviese á bien extinguir ó alterar el pie, fuerza y orden de ascensos de estas compañías, bien sea por concluirse la guerra, ó por cualquiera otra causa, los individuos que hayan servido en ellas mas de seis meses con buenas notas de aplicacion y conducta podrán ser destinados á los regimientos de infantería, donde alternarán con los cadetes para el ascenso; y si les acomodase mas dejar el servicio del ejército, se les colocará de oficiales en los cuerpos de milicias, ó bien se les recomendará en las carreras civiles, segun ellos elijan.

15. Los distinguidos que procedan del ejército volverán en tal caso á sus armas respectivas con las ventajas que quedan establecidas; bien entendido de que nunca puede dispensarseles el que dejen de cumplir el tiempo de su empeño.

De orden de S. M. lo comunico á V. E. para su inteligencia y gobierno. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de Abril de 1835. = Valdés.

Y lo traslado á V. S. con igual objeto, sirviéndose disponer se inserte en el boletín oficial de esa Provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Valencia 13 de Abril de 1835. Francisco Ferrás. = Sr. Comandante general de la provincia de Albacete.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Depacho de la Guerra me comunica la Real orden siguiente.

Excmo. Sr. = Con el objeto de que haya la conveniente distincion entre los oficiales que se hallan en servicio activo y los que se han separado de él, bien por retiro, ya por pase á otras carreras, ó por cualquiera otra causa que no les impida el uso del uniforme de sus graduaciones militares, está mandado por diferentes Reales órdenes que estos últimos solo puedan vestir el de retirados designado á las armas ó cuerpos en que hayan servido. Los abusos que bajo diversos pretextos se han cometido en esta parte y las reclamaciones producidas por distintas autoridades, especialmente por los Comandantes generales de la Guardia Real, precisaron á S. M. el señor Rey Don Fernando VII (Q. E. E. G.) á mandar expedir la circular de 11 de Febrero de 1827, por lo que tocaba á estos últimos cuerpos. Pero habiendo acreditado la experiencia que ni la

expresada circular de 1827, ni la de 13 de Noviembre de 1805 han sido suficientes para evitar los abusos que querian prevenirse, ni las reclamaciones que se han suscitado posteriormente, S. M. la Reina Gobernadora deseosa de poner término á esto ha resuelto que se observen en adelante las disposiciones siguientes:

1.ª Todo militar que se separe del servicio activo, bien sea por retiro, ya por pasar á carreras civiles ó políticas, ó por cualquier otra causa, vestirá precisamente el uniforme de retirado que corresponda al arma ó cuerpo en que hubiese servido últimamente, sin que bajo ninguno de los pretextos tolerados ó autorizados hasta el dia se le permita usar del uniforme de vivo.

2.ª Se exceptúan únicamente de esta regla, conforme á las Soberanas resoluciones de 15 de Noviembre de 1805 y 11 de Febrero de 1827, los Coroneles vivos y efectivos que hayan mandado cuerpo antes de separarse del servicio; los Coroneles y Tenientes Coroneles mayores de los cuerpos de la Guardia Real, los Exentos que lo hayan sido efectivos en el cuerpo de Guardias de la Real Persona, los que hayan tenido un carácter equivalente en la Real compañía de Alabarderos, y los que hayan obtenido igual distincion por una gracia expresa y especial de S. M.

3.ª Para evitar los abusos que con daño del servicio público y de la consideracion que merecen las graduaciones militares se ha introducido en el uso arbitrario de los uniformes, se declara que ningun militar separado del servicio de las armas puede usarlo, sin que haga constar esta gracia en la Capitanía general donde tenga su residencia ó destino, presentando al efecto su despacho de retiro ó la disposicion general ó concesion especial que le autorice para ello. Los Capitanes generales expedirán el oportuno certificado á los que legítimamente deban usar el uniforme, á fin de que puedan hacerlo constar cuando les sea necesario.

4.ª Con arreglo á la disposicion sexta del Real decreto de 29 de Diciembre del año pasado de 1834, todo militar que pase á servir en las carreras civiles puede solicitar de S. M. el uso de uniforme de retirado con las circunstancias que allí se expresan, y por consiguiente desde la fecha de dicho decreto no puede fundarse esta gracia en ninguna disposicion general, puesto que los retirados presentarán sus despachos á los respectivos Capitanes generales, y estos otros la Real orden en que se les haya concedido la expresada distincion solicitada y obtenida por los conductos regulares.

5.ª Los Capitanes generales señalarán un término proporcionado, por medio de los Boletines oficiales, á fin de que los interesados acudan á sacar la certificacion que se previene en el artículo 4.º, y luego que hayan concluido esta operacion, remitirán á los Inspectores generales respectivos y á este ministerio una nota expresiva de los individuos que hayan quedado

con el uso de uniforme en sus distritos.  
6.º Por lo que respecta á las clases de tropa se procederá de una manera semejante, teniendo presentes las células de premio ó de retiro que les expidan los Inspectores. De orden de S. M. lo comunico á V. para su inteligencia, gobierno y cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años Madrid 30 de Marzo de 1855.=Valdés.

Lo que traslado á V. S. para su inteligencia y debido cumplimiento en el concepto de que los individuos á quienes comprende deberan remitir á mi autoridad por el conducto de V. S. sus solicitudes documentadas, hasta 31 de Julio proximo, que es el termino que prefijo, á fin de que pueda expedir el certificado que se previene en la 3.ª disposicion de la proinserta soberana resolucion, que se les remitirá por el mismo conducto de V. S., y espero se sirva disponer su publicacion en el boletin oficial de esa provincia.

Dios guarde á V. S. muchos años. Valencia 13 de Abril de 1855.=Francisco Ferráz.= Sr. Comandante general de la provincia de Albacete.

*Superintendencia general de Policia del Reyno.*

El Señor Secretario de Estado y del Despacho de lo Interior dice en Real orden de 7 del corriente lo que sigue.

S. M. la Reina Gobernadora se ha servido resolver que se prohiba la circulacion de un opusculo impreso en Barcelona con el titulo de palabras de un Vizcayno á los liberales de la Reina Cristina traducidas y contestadas por D. B. Goz.

Lo que traslado á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Abril de 1855.=El Marques de Viluma.

*Comandancia general de esta Provincia.*

Transcribo á V. S. para que se sirva mandar insertar, la comunicacion que en fecha 25 del pasado me dirige el Excmo. Sr. capitán general, para el boletin oficial.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la guerra con fecha 13 del actual me dice lo que sigue. Excmo. Sr. S. M. la Reina Gobernadora se ha enterado de un expediente promovido por Silvestra Pozo, vecina de la ciudad de Zaragoza, viuda y madre de Antonio Subias, en solicitud de que se le conceda la pension correspondiente por haber muerto este en el año de 1809 al tiempo que le conducian á Francia prisionero las tropas de Napoleon; y observando S. M. que en 1.º de Junio de 1816 se previno á esta interesada que justificase los extremos que ahora acredita, y que por consiguiente han transcurrido cerca de veinte años desde que se previno la mencionada justificacion hasta la nueva instan-

cia; se ha dignado resolver en vista de lo espuesto por el Tribunal Supremo de guerra y marina; que todas las viudas, huérfanos, y madres pobres de los que fallecieron en manos de los enemigos en los dos sitios que sufrió la espresada ciudad de Zaragoza, ó bien hallandose prisioneros, como el mencionado Subias, que promuevan solicitudes, ó tengan instancias pendientes reclamando pension, conforme al Real decreto de 1811, solo se les conceda dos meses de término improrrogable contados desde esta fecha para la presentacion de las pruebas ó documentos con que deven acreditar su derecho; y que concluidos estos no se dé curso por los Capitanes generales á solicitudes de dicha clase. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Y lo traslado á V. S. con igual objeto y á fin de que disponga se inserte en el boletin oficial de esa provincia para la oportuna publicidad."

Lo que transcribo á V. S. con el fin indicado, recordándole que en 26 del pasado le dirigí la Real orden del 6 del mismo para el propio objeto, y hasta hoy no ha salido en el boletin oficial.

Dios guarde á V. S. muchos años. Albacete 4 de Abril de 1855.=El Comandante general.=Antonio Tobar.

*Partes recibidos en la Secretaria de Estado y del Despacho de la Guerra.*

El Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra dice al general inspector de caballería, encargado interinamente del mismo ministerio, desde Miranda de Ebro en 14 del actual, que en la mañana de aquel día habia entrado en Vitoria el general Córdoba con la division de su mando, y que Zumalacarregrui y el Pretendiente con sus fuerzas se habian retirado sobre Mondragon y Oñate: el Sr. ministro salia en la misma noche para Logroño con el objeto de ponerse al frente del ejército, y empezar las operaciones.

El Sr. ministro de la Guerra llegó el 15 por la tarde á Logroño, y salió el 16 para Vitoria por Peñacerrada con las tropas de caballeria é infanteria que encontró en aquel punto, con el objeto de observar de cerca las fuerzas rebeldes que se hallaban en la mayor parte reunidas en Mondragon y Oñate.